

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-58/2019

ACTOR: DIRECTOR GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA ALCALDÍA DE XOCHIMILCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIOS: RENÉ SARABIA TRÁNSITO Y ARTURO CAMACHO LOZA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecinueve¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **revocar** el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en este fallo.

GLOSARIO

Actor o parte actora	Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía de Xochimilco.
Acuerdo o acto impugnado	Acuerdo emitido el veintitrés de julio de dos mil diecinueve por el Magistrado Instructor del juicio con clave TEDF-JLCD-7122/2016, del índice del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley procesal electoral local o ley procesal local	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral

¹ En lo subsecuente, las fechas se entenderán referidas al año de dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

	del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
UMA	Unidad de Medida y Actualización.

A N T E C E D E N T E S

De la narración hecha por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Juicio de la ciudadanía local (TEDF-JLDC-7122/2016)

- a. Sentencia.** El trece de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía TEDF-JLDC-7122/2016 ordenando al entonces Jefe Delegacional: **1.** Emitir la convocatoria para elegir a las y los titulares de las coordinaciones territoriales para el periodo 2016-2019, y **2.** Restituir a los Coordinadores Territoriales (electos para el periodo 2013-2016) en ese cargo mientras tomaban posesión las y los nuevos titulares.

- b. Primer acuerdo de cumplimiento.** El treinta de abril, el Tribunal local declaró incumplida la sentencia en cuestión y ordenó al Alcalde y a la persona titular de la Dirección General Ejecutiva de Participación Ciudadana, ambos de la Alcaldía de Xochimilco, restituir a los Coordinadores Territoriales en sus cargos, y pagar sus sueldos y salarios desde la fecha en que fueron suspendidos.

- c. Segundo acuerdo de cumplimiento.** El nueve de julio, el Tribunal local tuvo por incumplida la sentencia principal emitida en el juicio de mérito el trece de diciembre de dos mil dieciséis, así como el acuerdo plenario del treinta de abril. En consecuencia, entre otras medidas, **impuso una sanción de**

ciento cincuenta UMA´s al Alcalde de Xochimilco y **cien UMA´s a la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana** de dicha alcaldía.

- d. **Acuerdo del Magistrado Instructor (acuerdo impugnado).** El veintitrés de julio, el Magistrado Instructor acordó que **no había lugar a dejar sin efectos las multas impuestas** en el **acuerdo de nueve de julio** del año en curso. Ello debido a que: **a)** dicha cuestión no fue materia de impugnación en la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-158/2019, y **b)** a esa autoridad jurisdiccional local no le está permitido revocar sus propias determinaciones.

II. Juicio de la ciudadanía federal (SCM-JDC-158/2019)

- a. **Sentencia.** El once de julio, esta Sala Regional determinó modificar el acuerdo del treinta de abril y declarar la imposibilidad jurídica del cumplimiento de la sentencia del juicio TEDF-JLDC-7122/2016 al haber dejado de existir como tal, la figura de “coordinación territorial” que regía en dos mil diecisiete y al amparo de la cual se emitió dicha resolución.

Es conveniente señalar que en dicha resolución se precisó que “Por no haber sido materia de la impugnación, subsiste la sanción impuesta al Alcalde y a la persona titular de la Dirección General Ejecutiva de Participación Ciudadana de Xochimilco.”

III. Juicio electoral federal

- a. **Demanda.** El treinta de julio, el actor presentó ante el Tribunal local el juicio de la ciudadanía en el cual pretende impugnar el indebido trámite dado por el Magistrado Instructor mediante el diverso acuerdo de veintitrés de julio por no dejar sin efectos las sanciones impuestas en el diverso acuerdo de nueve de julio por

el Pleno del Tribunal local.

b. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, mediante proveído de cinco de agosto, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, ordenó integrar el expediente **SCM-JE-58/2019** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para la instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

c. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de seis de agosto se radicó el expediente. Posteriormente, al considerar que se cumplen los requisitos de procedencia del juicio al rubro indicado, se admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido promovido por un ciudadano a fin de controvertir el trámite que un Magistrado Instructor perteneciente a un Tribunal local le dio a su motivo de disenso relacionado con la imposición de una sanción consistente en una multa; por tanto, se trata de un acto emitido por quien integra un órgano jurisdiccional electoral de una entidad federativa y de un supuesto normativo respecto de los cuales esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución federal: Artículos 17, 41, base VI, y 99, párrafo cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV.

Acuerdo INE/CG329/2017², que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral.

Ello, en el entendido de que el juicio electoral garantiza los derechos de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva, puesto que no existe una vía expresa en la Ley de Medios para que el promovente controvierta el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, se procede analizar la causal de improcedencia señalada por el Tribunal local en su informe circunstanciado, en el cual se aduce la **falta de legitimación activa** por parte del actor para promover el presente medio de impugnación en razón de haber actuado como autoridad responsable en el juicio de origen.

Contrario a lo señalado en el respectivo informe, el actor cuenta con legitimación para instar el presente Juicio Electoral, ya que promueve por derecho propio, alegando una vulneración por parte del Magistrado Instructor del Tribunal local al dictar el acto impugnado, lo cual es posible de restitución por este órgano jurisdiccional.

Al respecto, esta Sala Regional no pierde de vista lo establecido por la Sala Superior en el expediente **SUP-RDJ-2/2017** relativo a la plena observancia de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL**

² Aprobado por el Consejo General del INE el veinte de julio de dos mil diecisiete.

ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”

Sin embargo, tal y como se indica en el propio precedente de la Sala Superior, existe una excepción a dicho criterio jurisprudencial, el cual se encuentra establecido en la diversa jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.”**

En este sentido, el motivo de disenso formulado por el actor ante esta Sala Regional está relacionado con el indebido trámite que le dio el Magistrado Instructor al diverso agravio sostenido ante la instancia jurisdiccional local relacionado con la imposición de una multa como Director de Participación Ciudadana de la alcaldía de Xochimilco.

Por tanto, es indudable que el acto controvertido le causa una afectación en detrimento de sus intereses al ser una sanción consistente en una multa, lo cual actualiza su legitimación para recurrir el acto que le agravia, a efecto de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito en la Oficialía de Partes del Tribunal local; en ella, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente, se precisó el acto impugnado, así como la autoridad responsable a quien se le atribuye; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa la resolución combatida.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días hábiles establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues el acto impugnado le fue notificado al actor el veinticuatro de julio, mientras que la demanda fue presentada el treinta de julio, por lo que sin contar los días inhábiles, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El promovente cuenta con legitimación para instar el presente Juicio Electoral, por las razones analizadas en el apartado previo, relativo a la causal de improcedencia.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte el trámite que le dio el Tribunal local a su motivo de disenso relacionado con la imposición de una multa en la resolución que reclama, alegando que la intervención de esta Sala Regional es necesaria y útil para lograr la reparación del derecho que estima vulnerado.

e) Definitividad. El requisito se estima colmado, dado que en contra del acto impugnado no existe un medio de defensa para hacer valer antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

Asimismo, es conveniente señalar que se actualiza la definitividad del presente medio de impugnación en razón a que el acto impugnado, en forma alguna, se trata de un acto intraprocesal debido a que el acuerdo controvertido le causa un perjuicio real, directo e inmediato a la esfera jurídica del actor.

Lo anterior, en razón a que en el acuerdo controvertido se realiza un señalamiento directo al actor respecto de la multa la cual le fue impuesta mediante un diverso acuerdo de nueve de julio emitido por el Tribunal local, lo cual le genera un perjuicio inmediato al actor en tanto que la multa ya fue impuesta por dicho órgano jurisdiccional.

CUARTO. Estudio del fondo.

Competencia del Tribunal local.

Antes de analizar los conceptos de agravio hechos valer por el actor en su escrito de demanda, relacionados con la indebida tramitación del motivo de disenso del actor dada por el Magistrado Instructor, se debe precisar que la Sala Superior ha sustentado reiteradamente que la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, es conforme con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, en términos del cual la autoridad solo puede actuar si está facultada para ello.

En este sentido cabe destacar que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, previsto en el artículo 16 de la Carta Magna, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto y las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto.

Así, el examen sobre la competencia de la autoridad responsable, es un tema preferente y prioritario cuyo estudio se debe hacer de oficio no solo por las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino por cualquier órgano jurisdiccional encargado de dirimir una controversia de trascendencia jurídica, porque se trata de un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia

1/2013 de rubro “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”³

Por tal razón, esta Sala Regional procederá a analizar si el Magistrado Instructor era competente para conocer y resolver la controversia primigenia planteada por el actor, aspecto que bastaría para revocar el acto impugnado y, en consecuencia, tornaría innecesario el estudio de los planteamientos de fondo hechos valer por la parte actora.

En el caso en estudio, esta Sala Regional advierte que, en contravención a lo dispuesto por el mandato previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, el Magistrado Instructor carecía de competencia para emitir el acto impugnado, toda vez que **la materia de la controversia planteada en la instancia primigenia no corresponde al Magistrado Instructor sino al Pleno del Tribunal local**, como se expone a continuación.

En este sentido, es conveniente recapitular parte de la secuela procesal del juicio de origen con número de expediente TEDF-JLDC-7122/2016 relacionado con el indebido trámite que le dio el Magistrado Instructor, al diverso agravio sostenido ante la instancia jurisdiccional local.

- i. Formulación del agravio ante el Magistrado Instructor.** El motivo de disenso formulado por el actor respecto a que deben dejarse sin efectos las multas impuestas, lo manifestó mediante el escrito recibido en el Tribunal local el diecisiete de julio, en el cual desahogó el requerimiento ordenado mediante el acuerdo

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

Cabe señalar que el mismo criterio respecto del tratamiento de la competencia como aspecto prioritario fue empleado por esta Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-186/2019.

plenario de nueve de julio en el cual se hicieron efectivos los apercibimientos al actor.

- ii. **Respuesta al agravio dada por el Magistrado Instructor.** En respuesta a dicho planteamiento, el Magistrado Instructor, el veintitrés de julio, acordó que no había lugar a acordar dejar sin efectos las multas impuestas en el acuerdo de nueve de julio. Ello debido a que: **a)** dicha cuestión no fue materia de impugnación en la sentencia de dictada en el expediente SCM-JDC-158/2019, y **b)** a esa autoridad jurisdiccional local no le está permitido revocar sus propias determinaciones.

Ahora bien, una vez expuesto el tratamiento que le fue dado por parte del Magistrado Instructor a la solicitud de dejar sin efectos la multa impuesta por el pleno del Tribunal local, se señala el marco jurídico aplicable al caso:

Reglamento interior del Tribunal local

Artículo 6. Además de las atribuciones previstas en los artículos 180 y 181 del Código, es facultad del Pleno:

- a) Acordar el retorno de expedientes, cuando sea procedente;
- b) Corregir, en su caso, la vía señalada por la parte actora en la demanda, a efecto de que se le dé el trámite que corresponda al medio de impugnación que realmente proceda;
- c) Determinar la imposición de sanciones a las partes en los medios de impugnación, de acuerdo a lo previsto en la Ley, y**
- d) Reencauzar los asuntos que no sean de su competencia.
- e) Exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como resolver todas aquellas promociones sobre el cumplimiento de las sentencias que impliquen una cuestión sustancial o de fondo.**

**Lo destacado es propio de la decisión.*

En este sentido, en dicho ordenamiento se precisan algunas de las

funciones del Pleno del Tribunal local, entre ellas: acordar el retorno de expedientes; corregir, en su caso, la vía señalada por la parte actora en la demanda, determinar la imposición de sanciones a las partes en los medios de impugnación; reencauzar los asuntos que no sean de su competencia; así como el exigir el cumplimiento de sus resoluciones.

Con base en lo anterior se puede concluir que no era atribución del Magistrado Instructor, sino del Pleno de ese órgano jurisdiccional conocer la solicitud de dejar sin efectos la multa impuesta mediante el acuerdo plenario de nueve de julio.

Ello debido a que el planteamiento de materialización realizado por el Magistrado Instructor forzosamente tenía una implicación en la modificación de uno de los actos que se desprendían del procedimiento llevado a cabo por el Pleno del Tribunal local, lo que escapa de la competencia del Magistrado Instructor.

La anterior conclusión es consistente con lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral respecto de las resoluciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento, a saber:

Jurisprudencia 11/99

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, **el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las**

actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, **pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente**, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, **la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado**, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

****Lo destacado es propio de la decisión.***

De lo anterior se desprende que una Magistrada o Magistrado Instructor puede realizar diversas cuestiones de tramitación general de los expedientes; sin embargo, cuando dichas cuestiones sean distintas a las ordinarias o implican la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue, deben actuar colegiadamente, es decir, debe actuar el Pleno del órgano jurisdiccional.

En razón de lo anterior, el Magistrado Instructor del Tribunal local, al advertir que se encontraba frente a un planteamiento el cual forzosamente necesitaba la actuación del Tribunal en Pleno debió de someter dicho motivo de disenso ante el órgano colegiado en su conjunto, y no solamente señalar si le asistía o no la razón al actor de forma individual.

Por tanto, debe reiterarse que la sanción controvertida en la instancia local fue impuesta mediante un acuerdo emitido por el Pleno del órgano jurisdiccional local, entonces, era el propio Tribunal local, en Pleno, a quien le correspondía decir al respecto y no solo al Magistrado Instructor, como aconteció en el caso particular.

QUINTO. Sentido y efectos.

Al evidenciarse la falta de competencia del Magistrado Instructor para conocer de la controversia ante él planteada, procede **revocar** el acuerdo impugnado.

Lo anterior para efecto de que el Tribunal local actuando en Pleno emita un pronunciamiento respecto del planteamiento realizado por el actor relacionado con que se dejen sin efectos las multas impuestas en el acuerdo de nueve de julio en el expediente TEDF-JLDC-7122/2016.

Ello sin prejuzgar, si se actualiza o no una causal de improcedencia que impida el pronunciamiento de fondo por parte del dicho cuerpo colegiado.

Lo anterior debe realizarlo en un plazo no mayor a **cinco días hábiles** contados a partir de que le sea notificada esta sentencia. Hecho lo cual, dentro de los **dos días hábiles** siguientes deberá informarlo a esta Sala Regional.

Al respecto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que remita el citado expediente al Tribunal local para los efectos antes precisados.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese personalmente al actor⁴; por **oficio**, a la autoridad responsable y al Tribunal local; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

⁴ La notificación al actor del presente juicio deberá de realizarse de manera personal dado el sentido de la decisión.